

Piura, 07 de Septiembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° A.I.-365-2009/DRTPE-PIURA-ZTPEP materia del Procedimiento Administrativo de Actuaciones Inspectivas seguidas a la empresa ELECTRONOROESTE S.A., con RUC N° 20102708394, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por la representante de la empresa Don César Ricardo Gonzáles Trelles mediante escrito de registro N° 2098 de fecha 24 de julio del 2009, contra la Resolución Zonal S/N del 17 de julio de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

Que, mediante Resolución Zonal S/N del 17 de julio de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia señala que, siendo el presente procedimiento administrativo uno de verificación de despido arbitrario al amparo de los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y artículo 2° de la Directiva N° 06-2008-MTPE/2/11.4, el mismo que se realizó con participación de partes, quienes suscribieron el acta en señal de conformidad, dispuso: No ha lugar a su solicitud de registro N° 2036 del 16 de julio del 2009, procediendo a dejar a salvo el derecho a la parte laboral para que lo haga valer ante la Autoridad correspondiente.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que lo resuelto por el Despacho Zonal el 17 de julio del 2009 lo considera errado y solicita su nulidad, toda vez que dicha conclusión es falsa ya que como lo registra el inspector los denunciantes prestaron servicios para la empresa Herzab y que sin embargo la diligencia se efectuó en sus oficinas y con persona no autorizada (carente de representatividad), no se verificó las labores realizadas por los desplazados como era su obligación formal, toda vez que la diligencia se realizó en sus oficinas y en un solo acto (se inició a las 14.45 p.m. y terminó a las 15.30 p.m. del 13-07-09), en consecuencia la resolución materia del presente es nula toda vez que se sustenta en hechos y verificaciones falsas, ya que como lo ha sustentado el inspector no hizo un recorrido a sus instalaciones, ni verificó las labores de cada uno de los denunciantes para determinar los servicios que prestaban y menos contrastó con las labores que realiza el personal de Electronoroeste S.A., realizándose en una empresa que no tiene responsabilidad alguna con los hechos denunciados.

Que, el recurrente sin perjuicio de la nulidad solicitada, en el supuesto negado que se desestimara su petición, en tiempo oportuno y al amparo de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2003-TR modificadorio del Decreto Supremo N° 001-93-TR y habiendo sido notificado con la Resolución S/N del 17 de julio del 2009, por el cual se declara no ha lugar su recurso de impugnación contra el Acta de Verificación de Despido Arbitrario del 13 de julio del 2009 basado en el argumento antes desvirtuado y basándose también en el argumento que la diligencia "se ha realizado con participación de las partes" decisión con la cual no están conformes y contra la que formula recurso de apelación, solicita su revocatoria en base a los siguientes argumentos: i) Que, el recurso interpuesto contra el Acta de Infracción ha sido interpuesto dentro del plazo y con las formalidades que señala la Ley N° 28806 y su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR con el que ha advertido que además de haberse llevado a cabo con un empleador distinto, es decir con ENOSA y no con HERZAB como corresponde realmente las anotaciones registradas por el inspector no resisten el menor análisis, ya que no han hecho referencia alguna ni seña en norma legal pertinente ni prueba documental que lo condujera a tales conclusiones, resaltándose además del vicio reseñado en su recurso que en la primera instancia materia del presente, en forma contradictoria registra cuatro supuestas verificaciones.

COPIA

sección "Datos del Trabajador" en contraposición con sus propias anotaciones cuando en el rubro "Fecha de Despido" y "Ultimo día de Labores" registra 30 de junio del 2009, para luego en forma temeraria anotar en el rubro "Cargo u Ocupación: Apoyo de Distribución (Técnico Electricista) y finalmente registrar en el rubro "Jornada de Trabajo" y "Horario de Trabajo" sin constatación alguna teniendo en cuenta que el cese de los denunciados se habría producido el 30 de junio del 2009, mientras que la inspección se practica el 13 de julio de 2009, es decir 13 días después de producido el hecho; ii) Que, en la misma Acta el inspector registra que conjuntamente con los denunciados y sin la presencia de ningún representante de la empresa se constituyó en la subestación ubicada en el tablazo de Paita en donde anota en forma completamente falsa que se entrevistó con el vigilante de la empresa J & V Resguardo S.A.C. don José Castillo Ipanaqué quien le habría manifestado que por orden del ingeniero Baylón Serpa no habría permitido el ingreso de los denunciados, que se han permitido calificar de dicha forma tal versión, toda vez que requerida la información a la Compañía de Seguridad sobre dichos hechos les han informado que no existe en sus planillas ningún vigilante que registre dichos nombres y apellidos, además que la empresa Herzab para quien prestaron servicios los denunciados tiene su propio supervisor que es el Ingeniero Lorenzo Fernando Pacherez Ruiz, quien es la persona que toma las decisiones respecto de estos trabajadores desplazados en mi representada como empresa usuaria, tal como lo acreditan con las copias que anexan con el presente; iii) Que, el inspector no ha hecho constatación alguna y tampoco ha revisado el Contrato de Prestación de Servicios N° 401/2008-ENOSA y Adenda N° 01 celebrado entre su representada y Herzab S.A.C. el 16 de octubre del 2008 y 31 de diciembre del 2008 respectivamente, para que se ejecute los procesos que se señalan en su cláusula primera y que se detallan en forma analítica en los anexos N° 01 y 02 que forman parte del referido contrato, dentro de los cuales se consideran: Toma de Lectura a medidores, cortes y reconexiones, nuevos suministros, mantenimiento de conexiones, control de pérdidas técnicas, operadores de subestaciones de Potencia, torneros, mantenimiento de redes de baja y mediana tensión, apoyo en mantenimiento, inspección de obras, operaciones técnicas, orientación al cliente, digitación de actas, etc., actividades que deben ser realizadas por personal técnico calificado desplazado conforme a su cláusula cuarta.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, siendo el presente un procedimiento de Actuaciones Inspectivas y No sancionador, la presente controversia se centra principalmente en determinar si en esta "Fase de Actuaciones Inspectivas" resulta procedente impugnar el Acta de Verificación de Despido Arbitrario.

Que, el primero de los principios rectores de la inspección del trabajo, establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28806, lo constituye el Principio de "Legalidad", el cual rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran; siendo así existe un sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Que, conforme lo establece en su primer párrafo el artículo 10° de la Ley 28806: "Las actuaciones de la Inspección del Trabajo son diligencias previas al procedimiento sancionador en materia sociolaboral, cuyo inicio y desarrollo se regirá por lo dispuesto en las normas sobre Inspección del Trabajo, no siendo de aplicación las disposiciones al procedimiento administrativo general, contenidas en el Título II de la Ley N° 27444, Ley



COPIA

del Procedimiento Administrativo General, salvo por expresa remisión a las mismas".

Que, así mismo debe tenerse presente conforme lo regula el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley N° 28806: "La Inspección del Trabajo actuará siempre de oficio como consecuencia de orden superior que podrá derivar de una orden de las autoridades competentes del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o del Gobierno Regional, de una petición razonada de otros órganos Jurisdiccionales o del Sector Público, de la presentación de una denuncia o de una decisión interna del Sistema de Inspección del Trabajo".

Que, si bien el numeral 17.3 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador" establecía que el acta de inspección podía ser impugnada dentro del tercer día hábil de realizada la inspección, el nuevo sistema de inspección del trabajo ha eliminado en primer lugar la distinción entre las inspecciones de oficio y las realizadas a pedido de parte así también ha eliminado la facultad de impugnar las Actas a las que hacía referencia el Decreto Legislativo N° 910, dispositivo en la actualidad derogado expresamente en sus Títulos I y II, por la duodécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo"; así con esta nueva normativa se considera que todas las inspecciones son realizadas de oficio no contemplándose la figura legal de la impugnación del Acta; por lo que siendo así, la solicitud de parte ha pasado a ser calificada como una denuncia; en consecuencia lo señalado por el recurrente respecto a que su impugnación, ha sido interpuesta dentro del plazo y al amparo de lo regulado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 001-93-TR modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR resulta deleznable, por tanto su impugnación al amparo de lo regulado en la Ley N° 28806 deviene en improcedente, debiendo decretarse el cierre del expediente de Actuaciones Inspectivas y proceder adicionalmente a dejar el derecho a salvo al sujeto inspeccionado para que lo haga valer ante la Autoridad correspondiente.

Que, no obstante lo antes señalado a mayor abundamiento debe señalarse que adicionalmente a lo regulado en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y su modificatoria Decreto Supremo N° 019-2007-TR, el procedimiento de Verificación de Despido Arbitrario se encuentra regulado también por la Directiva N° 06-2008-MTPE/2/11.4, la cual respecto a la Representación del Empleador en su Tercera Disposición Complementaria y Transitoria señala que debe tenerse presente los criterios regulados en el numeral 1.1 del punto VIII de la Directiva Nacional N° 007-2004-DNRT, en tal sentido se entiende que el empleador en el procedimiento inspectivo puede estar representado subsidiariamente por las siguientes personas: el representante formalmente constituido como tal, el Jefe de Personal Recursos Humanos o cargo similar, o la Persona al frente del centro de trabajo entiéndase por éste a aquella persona que ejerce en los hechos manifestaciones del poder de dirección del empleador, administración, control o supervisión de personal, independientemente si mantiene o no vínculo con la empresa.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa **ELECTRONOROESTE S.A.**, Don César Ricardo Gonzáles Trelles mediante escrito de registro N° 2098 de fecha 24 de julio del 2009; en consecuencia, **CONFIRMESE**



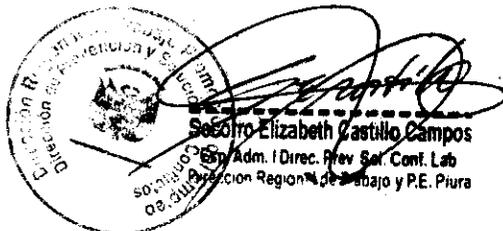
/...

114

COPIA

1...

lo dispuesto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Zonal N° S/N del 17 de julio de 2009; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución, y, vuelvan los autos a la zona de origen para dar cumplimiento a lo ordenado en el Décimo considerando de la presente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Soledad Elizabeth Castillo Campos
Sup. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura